

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

56

PINTO

RÉGIMEN ECONÓMICO

En sesión del Pleno Municipal, de 21 de octubre de 2016, se aprobó inicialmente el expediente de modificación de la ordenanza fiscal número 1.2, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Habiéndose cumplido el plazo de exposición pública, y habiendo sido resueltas las alegaciones presentadas a la misma, ha sido aprobada definitivamente en Pleno Municipal de 22 de diciembre de 2016, procediendo a la publicación de las modificaciones de la ordenanza, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“TIPO DE GRAVAMEN-COEFICIENTE APLICABLE PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR BASE UTILIZADO PARA EL CÁLCULO DE LA REDUCCIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DE INMUEBLES RÚSTICOS CON CONSTRUCCIÓN-RECARGO POR INMUEBLES URBANOS DE USO RESIDENCIAL DESOCUPADOS CON CARÁCTER PERMANENTE

Art. 2. (...). 5. En las condiciones que se determinen reglamentariamente, se exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto, siempre que un mismo sujeto pasivo que ha de ser persona jurídica, sea titular del derecho que en cada caso sea constitutivo del hecho imponible, respecto a más de tres inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicables, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por este Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

Art. 4. 1. En uso de las facultades conferidas por la Ley se vienen a establecer las siguientes bonificaciones:

1) Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra, cuando se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, para los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta y no sean bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este período se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

- a) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria mediante presentación de fotocopia de alta en el censo o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre sociedades.

2) Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra durante los tres períodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva para las viviendas de protección oficial y las equiparables de acuerdo con la normativa de la Comunidad de Madrid.

Para que se conceda esta bonificación debe ser solicitada por el interesado siempre antes de la terminación de los tres períodos de duración de la misma y surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3) Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra para las viviendas de protección oficial y las equiparables de acuerdo con la normativa de la Comunidad de Madrid, durante los tres períodos impositivos siguientes al de finalización de los períodos previstos en el apartado 2 de este artículo.

Para que se conceda la presente bonificación el sujeto pasivo no podrá percibir ingresos brutos anuales superiores a 52.000 euros, entendiendo que dichos ingresos son los totales que perciba la unidad familiar del o de los sujetos pasivos del IBI.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el interesado siempre antes de que concluyan los cinco períodos impositivos contados desde la concesión de la calificación definitiva para las viviendas de protección oficial y las equiparables de acuerdo con la normativa de la Comunidad de Madrid y surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que concurran los requisitos establecidos en esta Ordenanza para su aplicación.

4) Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra para las viviendas de protección oficial y las equiparables de acuerdo con la normativa de la Comunidad de Madrid, durante los cuatro períodos impositivos siguientes al de finalización de los períodos previstos en el apartado 1.3 de este artículo.

Para que se conceda la presente bonificación el sujeto pasivo no podrá percibir ingresos brutos anuales superiores a tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (14 pagas) correspondiente al ejercicio anterior al de aplicación de la bonificación, entendiendo que dichos ingresos son los totales que perciba la unidad familiar del o de los sujetos pasivos del IBI.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el interesado siempre antes de que concluyan los nueve períodos impositivos contados desde la concesión de la calificación definitiva para las viviendas de protección oficial y las equiparables de acuerdo con la normativa de la Comunidad de Madrid y surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que concurran los requisitos establecidos en esta Ordenanza para su aplicación.

5) Bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra para las viviendas de protección oficial y las equiparables de acuerdo con la normativa de la Comunidad de Madrid, a partir del período impositivo siguiente al de finalización de los períodos previstos en el apartado 1.4 de este artículo. Esta bonificación surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y su concesión se limitará al período durante el que la correspondiente vivienda mantenga la calificación de protección oficial siempre que concurran los requisitos que se establecen en esta ordenanza.

A los efectos de la comprobación del requisito de la calificación de vivienda de protección oficial, el interesado deberá presentar un documento acreditativo de que la correspondiente vivienda no ha perdido la calificación de VPO y la vigencia de dicha calificación.

Para que se conceda la presente bonificación el sujeto pasivo no podrá percibir ingresos brutos anuales superiores a dos veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (14 pagas) correspondiente al ejercicio anterior al de aplicación de la bonificación, entendiendo que dichos ingresos son los totales que perciba la unidad familiar del o de los sujetos pasivos del IBI.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el interesado siempre antes de que concluya el período impositivo anterior al de conclusión de la calificación de vivienda protegida por la que se solicite el beneficio fiscal, y surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que concurran los requisitos establecidos en esta Ordenanza para su aplicación.

6) Los sujetos pasivos que conforme a la normativa vigente ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, tendrán derecho a la bonificación de la cuota íntegra, por el porcentaje que en este apartado se indica.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta la categoría de familia numerosa, la valoración catastral del inmueble objeto de la bonificación y los ingresos brutos anuales del conjunto de miembros de la unidad familiar, con arreglo al siguiente cuadro:

VALOR CATASTRAL	CATEGORÍA DE FAMILIA NUMEROSA			
	GENERAL		ESPECIAL	
	Ingresos Hasta 54.999,99 €	Ingresos Desde 55.000 € Hasta 74.999,99 €	Ingresos Hasta 54.999,99 €	Ingresos Desde 55.000 € Hasta 74.999,99 €
Hasta 69.999,99 €	60 %	30 %	90 %	45 %
Desde 70.000 hasta 169.999,99 €	50 %	25 %	70 %	35 %
Desde 170.000 €	40 %	20 %	50 %	25 %

- a) Las unidades familiares en las que se integran las familias numerosas con rentas iguales o superiores a 75.000 euros no tendrán derecho a este beneficio fiscal.
 - b) A los efectos de la aplicación de esta bonificación, para la consideración de familia numerosa y para su clasificación se atenderá a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o la normativa que la sustituya.
 - c) En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble la bonificación quedará referida a la única unidad urbana que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar.
 - d) Con carácter general, para que se aplique esta bonificación, todos los miembros que constan en el título de familia numerosa deberán estar empadronados en la vivienda para la que se solicita el correspondiente beneficio fiscal a fecha 1 de enero del año del devengo del impuesto, salvo en los casos que se detallan a continuación:
 - a) En el caso de separaciones matrimoniales o divorcios, se concederá el derecho a la aplicación de la bonificación por familia numerosa a pesar de que alguno o algunos de los miembros que figuren en el correspondiente título de familia numerosa, no residan en la vivienda para la que se solicita la bonificación, siempre que concurran las siguientes circunstancias:
 - a.1. Los miembros no residentes sean hijos del sujeto pasivo procedentes de una antigua relación, cuya custodia ha sido atribuida a su expareja no residente en la vivienda por la que se solicita la bonificación.
 - a.2. El sujeto pasivo, se encuentra obligado a pagar una pensión por alimentos. El interesado en la aplicación de este beneficio fiscal deberá acreditar el cumplimiento de dicha obligación para la concesión del beneficio fiscal y para la aplicación del mismo en años sucesivos al de la concesión.
 - b) Igualmente se podrá admitir de forma excepcional la bonificación a titulares de familias numerosas en las que algún miembro de dicha familia no resida en la vivienda para la que se solicita la correspondiente bonificación en los casos contemplados en el apartado 2 del presente artículo de esta Ordenanza.
 - e) Para disfrutar de la bonificación deberá presentarse solicitud ante la Hacienda Municipal junto a una copia del título de familia numerosa expedido por la administración competente. En el caso de que en el momento de la solicitud de la correspondiente bonificación, el título de familia numerosa no se encuentre vigente, el interesado junto con la solicitud deberá acreditar que ha solicitado la renovación de dicho título ante el organismo correspondiente, debiendo presentar el título renovado antes del 15 de enero del ejercicio de aplicación de la bonificación.
 - f) Concurriendo los requisitos para la aplicación de esta bonificación, la misma se concederá por un período máximo de cuatro años siempre que el título de familia numerosa tenga vigencia durante dicho período. La concesión de la bonificación se limitará a los ejercicios en los que a la fecha del devengo del impuesto, se encuentre vigente el título de familia numerosa cuando dicha vigencia sea inferior a cuatro años desde la solicitud.
 - g) La bonificación se extinguirá automáticamente el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o dejen de concurrir los requisitos requeridos.
 - h) Cualquier alteración de la condición de familia numerosa deberá ser comunicada a los Servicios Tributarios por el contribuyente afectado, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se produce dicha alteración.
 - i) Cuando se produzcan variaciones en el domicilio que constituye la residencia habitual en el título de familia numerosa, o en cualquier requisito que incida en la vigencia de esta bonificación, el sujeto pasivo vendrá obligado a comunicar esta variación antes del 1 de enero del año en que se devenga el impuesto.
- 7) Bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra para los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- 8) Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria. Esta bonificación deberá ser solicitada antes de la terminación de las obras de construcción del inmueble en

el que vaya a desarrollarse la actividad y se aplicará durante cinco períodos impositivos a contar desde el siguiente al de la solicitud.

- 9) 1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 74.2 quáter del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrán ser declaradas de especial interés o utilidad municipal por fomento del empleo, las actividades económicas desarrolladas en inmuebles cuya titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto sobre el inmueble por el que se solicita la bonificación, en las que el titular de la actividad económica que a la vez es sujeto pasivo de dicho impuesto, realiza nuevas contrataciones laborales.
2. La bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto será el porcentaje que se obtenga de multiplicar 500 por 100 y la cifra resultante dividirla por la cuota íntegra del período impositivo en el que se solicita la bonificación.
3. En el caso de que el inmueble para el que se solicita la bonificación se haya agrupado, segregado o haya sufrido algún tipo de alteración de orden físico en el período impositivo de la solicitud de la bonificación que produzca una alteración del valor catastral, dicha bonificación no se aplicará hasta que el Ayuntamiento de Pinto disponga del nuevo valor catastral del inmueble en el que se desarrolla la actividad económica declarada de interés. En este caso, el cálculo de la bonificación será el porcentaje que se obtiene de multiplicar 500 por 100 y la cifra resultante dividirla por la cuota íntegra del período impositivo en el que procede aplicar el beneficio fiscal.
4. La bonificación máxima aplicable será del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto. Cuando en aplicación del sistema de cálculo indicado en el apartado precedente resulte una cifra superior al 95, será este porcentaje el que se aplique a la cuota íntegra.
5. Requisitos que deben concurrir para la concesión de la bonificación por creación de empleo:
 - a) La titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto sobre el inmueble por el que se solicita la bonificación, debe corresponder a personas físicas o jurídicas o a las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que desarrollen en dicho inmueble la actividad económica declarada de especial interés municipal por creación de empleo. Por tanto, deberá coincidir el sujeto pasivo del Impuesto con el empleador de los correspondientes trabajadores.
 - b) No tendrán derecho a bonificación las nuevas contrataciones de trabajadores que ya disponían de contrato laboral con una empresa que se encuentra afectada por proceso de fusión, absorción, cambio de denominación o similares, cuando la empresa que firma el nuevo contrato laboral se encuentre, también, afectada por el mismo proceso de fusión, absorción, cambio de denominación o similar.
 - c) No tendrán derecho a bonificación las nuevas contrataciones de trabajadores que ya disponían de contrato laboral en la misma actividad económica en los casos de sucesión de empresas.
 - d) Los trabajadores afectados por los nuevos contratos de trabajo deberán tener como destino principal o lugar en el que desempeñan la totalidad o gran parte de su trabajo, el inmueble para el que se solicita la bonificación.
6. A la solicitud de esta bonificación el interesado deberá acompañar la siguiente documentación:
 1. Memoria justificativa del interés social o utilidad municipal, de la actividad económica cuya declaración se solicita al Ayuntamiento de Pinto.
 2. Informe de Vida Laboral referido a los trabajadores de la empresa cuya actividad se solicita que sea declarada de especial interés, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en relación a los trabajadores de dicha empresa a fecha no superior a los treinta días anteriores a la solicitud de la bonificación.
 3. Informe de Vida Laboral referido a la empresa cuya actividad se solicita que sea declarada de especial interés, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en relación con los trabajadores de dicha empresa del día en el que se cumple un año desde la fecha indicada en el precedente número 2. En caso de sucesión de empresas en una misma activi-

dad económica, se deberá aportar el Informe de Vida Laboral de la empresa que desarrollaba su actividad económica en la fecha indicada en este apartado. En el caso de fusión, absorción, cambio de denominación o similares en los que esté implicada la empresa cuya actividad económica se solicita que sea declarada de especial interés municipal, deberá presentarse el reiteradamente mencionado Informe referido a las empresas implicadas en dichos procesos.

4. Informe de Vida Laboral referido a la empresa cuya actividad se solicita que sea declarada de especial interés, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en relación con los trabajadores de dicha empresa del día en el que se cumple un año desde la fecha indicada en el precedente número 3. En caso de sucesión de empresas en una misma actividad económica, se deberá aportar el Informe de Vida Laboral de la empresa que desarrollaba su actividad económica en la fecha indicada en este apartado. En el caso de fusión, absorción, cambio de denominación o similares en los que esté implicada la empresa cuya actividad económica se solicita que sea declarada de especial interés municipal, deberá presentarse el reiteradamente mencionado Informe referido a las empresas implicadas en dichos procesos. No se requerirá este informe si la actividad económica cuya declaración se solicita no existía en esta fecha.
5. Documento en el que se haga constar:
 - a) Relación numerada de trabajadores indefinidos, identificables en el Informe de Vida Laboral señalado en el número dos de este apartado quinto.
 - b) Relación numerada de trabajadores indefinidos, identificables en el Informe de Vida Laboral señalado en el número tres de este apartado quinto.
 - c) Relación numerada de trabajadores indefinidos, identificables en el Informe de Vida Laboral señalado en el precedente número cuatro de este apartado quinto. Esta documentación no se requerirá para empresas de nueva creación salvo en casos de sucesión de empresas en una misma actividad económica en los que se deberá presentar dicha relación referida a la empresa que desarrolla la actividad en la fecha que se indica en el número cuatro de este apartado quinto.
 - d) Identificación de los nuevos contratos de trabajo computables a los efectos de esta bonificación con detalle de los que sean a jornada completa o reducida y los que corresponden a trabajadores discapacitados.
 - e) Identificación de los trabajadores cuyo destino principal o lugar en el que desempeñan la totalidad o gran parte de su trabajo es el inmueble para el que se solicita la bonificación.
6. El Ayuntamiento en cualquier momento podrá exigir otros documentos con los que acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión de la bonificación.
7. A los efectos de la concesión de esta bonificación, únicamente se computarán nuevos empleos directos, de carácter indefinido, a jornada completa o reducida y deberá tratarse de personas residentes en Pinto que figuren inscritos en el padrón de habitantes de este municipio al menos en los doce meses anteriores a la solicitud de bonificación.
8. Se computarán los nuevos empleos siempre que se constate por esta Administración Tributaria la existencia de incremento del número de trabajadores con contrato indefinido de la correspondiente empresa, a la vista de la diferencia entre el número de trabajadores con contrato indefinido existente en la empresa un año antes al momento de la solicitud del beneficio fiscal y el existente en dicha empresa, del año previo al anteriormente indicado. Con los criterios anteriormente indicados, el incremento de empleos computable a efectos de esta bonificación será el que corresponda a nuevos empleados de

- carácter indefinido, residentes en el municipio de Pinto con destino en el inmueble para el que se solicita la bonificación.
9. No se computarán como incremento de puestos de trabajo ni como nuevos contratos los traslados de personal al inmueble por el que se solicita la bonificación.
 10. En el caso de que la actividad económica declarada de interés se desarrolle en más de un inmueble situado en el municipio de Pinto, la aplicación del beneficio fiscal corresponderá al inmueble para el que el interesado solicite la aplicación de dicha bonificación del que, igualmente, sea sujeto pasivo, y en el que se desarrolle la actividad económica declarada de interés municipal. No se aplicará esta bonificación simultáneamente para dos inmuebles del mismo sujeto pasivo.
 11. Esta bonificación podrá aplicarse tanto a empresas de nueva creación como las ya existentes.
 12. En los casos en que alguno de los nuevos empleos computables a los efectos de esta bonificación, no sea a tiempo completo la bonificación por la creación de ese puesto de trabajo se reducirá a la mitad.
 13. Cuando el nuevo empleado residente en Pinto que ha determinado el incremento de plantilla tenga la condición legal de discapacitado en grado igual o superior al 33 por 100, se elevará un 10 por 100 la bonificación que corresponda por creación de ese puesto de trabajo conforme a las normas señaladas en el presente apartado, con un máximo del 95% de bonificación.
 14. La bonificación habrá de solicitarse en el período impositivo siguiente a la creación del o de los puestos de trabajo computables a los efectos de este beneficio fiscal, una vez que haya transcurrido al menos un año desde la creación del último puesto de trabajo computable y surtirán efectos en el período impositivo siguiente al de la solicitud. En el momento de la solicitud deberá mantenerse el incremento de puestos de trabajo y, también, los puestos de trabajo computables para la bonificación.
 15. Los nuevos puestos de trabajo y las condiciones establecidas en los correspondientes contratos laborales, por los que se aplique esta bonificación deberán mantenerse o mejorarse al menos durante 3 años a contar desde el año de la solicitud. El incumplimiento de esta norma supondrá la revocación de la concesión del beneficio fiscal, con liquidación al sujeto pasivo del beneficio fiscal aplicado.
 16. Esta bonificación será aplicable para las solicitudes presentadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación de la presente Ordenanza en la que se establece dicho beneficio fiscal.
 17. Corresponderá dicha declaración de especial interés al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- 10) Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.
- Para tener derecho a esta bonificación será necesario:
- a) En los sistemas de aprovechamiento térmico de la energía solar, que la instalación disponga de una superficie mínima de captación solar de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida y que los captadores solares o sistemas solares prefabricados estén certificados por organismo acreditado.
 - b) En los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, que la instalación cuente con una potencia disponible instalada mínima de 4 kw por vivienda o, cuando el inmueble se destine a cualquier otro uso, por cada 200 m² de superficie construida y que las células o módulos fotovoltaicos cuenten con declaración de conformidad europea.

El cumplimiento de los requisitos señalados deberá acreditarse mediante un proyecto o memoria técnica y, en su caso, certificado de la instalación o acta de puesta en servicio, debidamente diligenciados por el organismo competente de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, esta bonificación únicamente será de aplicación para los inmuebles que no estén obligados a tener dichas instalaciones, por prescripción legal.

La concesión de esta bonificación quedará supeditada a la obtención de licencia de primera ocupación, produciendo efectividad en el ejercicio siguiente a dicha obtención siempre y cuando haya sido previamente solicitada por el interesado.

De este beneficio fiscal podrán disfrutar los sujetos pasivos previa solicitud y durante los cuatro períodos impositivos siguientes a aquel en que sea solicitado, siempre que durante dicho período se mantengan las condiciones que justificaron su concesión.

11) Bonificación en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior multiplicada esta última por el coeficiente de incremento máximo anual de la cuota líquida que queda establecido en el 1,001 para todos los tramos de valor catastral y todas las modalidades de uso de las construcciones que en aquella se fijen y en que se sitúen los diferentes bienes inmuebles del municipio, conforme establece el artículo 74.2 del TRHL.

Esta bonificación, tendrá una duración de tres períodos impositivos y tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de nuevos valores catastrales de bienes inmuebles de una misma clase, resultantes de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general de ámbito municipal.

Esta bonificación será compatible con otras a las que tenga derecho el mismo inmueble.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de que la aplicación de otra bonificación concluya en el período inmediatamente anterior a aquel en que haya de aplicarse sobre ese mismo inmueble la bonificación a que se refiere este apartado, la cuota sobre la que se aplicará, en su caso, el coeficiente de incremento máximo anual será la cuota íntegra del ejercicio anterior.

Cuando en alguno de los períodos impositivos en los que se aplique esta bonificación tenga efectividad un cambio en el valor catastral de los inmuebles, resultante de alteraciones susceptibles de inscripción catastral, del cambio de clase del inmueble o de un cambio de aprovechamiento determinado por la modificación del planeamiento urbanístico, para el cálculo de la bonificación se considerará como cuota líquida del ejercicio anterior la resultante de aplicar el tipo de gravamen de dicho año al valor base determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la TRHL.

Las liquidaciones tributarias resultantes de la aplicación de esta bonificación se registrarán por lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que sea necesaria su notificación individual en los casos de establecimiento, modificación o supresión de aquella como consecuencia de la aprobación o modificación de la ordenanza fiscal.

2. A los efectos de los beneficios fiscales a los que se refieren los precedentes apartados 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 de este artículo:

- A) Se computarán como ingresos brutos la suma de rentas o rendimientos íntegros que se indican en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante Ley de IRPF) o de la normativa que en el futuro sustituya a esta.
- B) Con los criterios que se desarrollan en la normativa reguladora del IRPF y salvo cambio de esta normativa, se computará las siguientes rentas o rendimientos íntegros:
 - a. Los rendimientos del trabajo.
 - b. Los rendimientos del capital.
 - c. Los rendimientos de las actividades económicas.
 - d. Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
 - e. Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.
- C) Dichos ingresos se deberán acreditar mediante la presentación de las declaraciones del último ejercicio fiscal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de todos los miembros de la unidad familiar que tengan la obligación de presentar dicha declaración. Menos los menores de edad, los casos en que los sujetos pasivos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o el resto de los miembros de la unidad familiar, no estén obligados a la presentación de la declaración del IRPF, deberán presentar acreditación de esta circunstancia.
- D) Cuando la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto sobre el inmueble por el que se solicita la bonificación, corresponda a varias personas en proindiviso, la aplicación de estos beneficios

fiscales se producirá, con carácter general, en el caso de que todos los cotitulares residan en la vivienda para la que se solicitan las bonificaciones, siempre que se cumplan los requisitos de renta establecidos en esta Ordenanza, acumulando, en este caso, las rentas de los cotitulares y todos los miembros de la o de las respectivas unidades familiares residentes en la correspondiente vivienda. Cuando uno o varios de los cotitulares no resida en la vivienda por la que se ha solicitado la bonificación, únicamente se aplicará la misma en proporción a la parte del inmueble de la que sea titular de derechos quien reside en la vivienda, para ello, los interesados deberán solicitar previamente la división de la cuota tributaria conforme se indica en el artículo 5.3 de la presente Ordenanza y a los efectos de verificar los requisitos de renta, únicamente se computará la que conste en la declaración de IRPF del cotitular residente y del resto de miembros de su unidad familiar, salvo en los casos en que en esta Ordenanza se establezca otra cosa. Por tanto, en general, si existen cotitulares que no residen en la vivienda para la que se ha solicitado el beneficio fiscal y no se ha solicitado la división de la cuota tributaria, la bonificación no será aplicable. Una vez solicitada la división de la cuota tributaria, en casos de fuerza mayor en los que concurren situaciones de dificultad económica, debidamente justificados, podrá admitirse la aplicación de la bonificación al sujeto pasivo no residente en la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal, respecto a la cuota de la que es titular de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto.

- E) Igualmente, cuando la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto sobre el inmueble por el que se solicita la bonificación, corresponda a una sociedad legal de gananciales, la aplicación de este beneficio fiscal se producirá, con carácter general, en el caso de que ambos cónyuges residan en la vivienda para la que se solicita el correspondiente beneficio fiscal, siempre que se cumplan los requisitos de renta establecidos en esta Ordenanza, acumulando, en este caso, las rentas de dichos cónyuges y del resto de miembros de la unidad familiar residentes en la correspondiente vivienda.

Cuando, como consecuencia de una separación de hecho, uno de los cónyuges no resida en la vivienda para la que se ha solicitado la bonificación, únicamente, se aplicará la misma respecto del 50% del inmueble, de quien reside en la vivienda, para ello, los interesados deberán solicitar previamente la división del recibo conforme se indica en el artículo 5.4 de la presente Ordenanza y a los efectos de verificar los requisitos de renta, únicamente se computará la que conste en la declaración de IRPF del cónyuge residente y del resto de miembros de su unidad familiar, también residentes en la vivienda para la que se solicita la bonificación. En caso contrario, es decir, si alguno de los cónyuges no reside en la vivienda para la que se ha solicitado el beneficio fiscal y no se ha solicitado la división del recibo, la bonificación no será aplicable.

Una vez solicitada la división de la cuota tributaria, en casos de fuerza mayor en los que concurren situaciones de dificultad económica, debidamente justificados podrá admitirse la aplicación de la bonificación al cónyuge no residente en la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal, respecto al 50% del inmueble.

Con las excepciones indicadas anteriormente, estas bonificaciones solamente serán aplicables para la vivienda habitual del sujeto pasivo, no pudiendo afectar a más de un inmueble.

Una vez concedidos los beneficios fiscales que se indican en los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del apartado primero del presente artículo, su vigencia requerirá que los interesados aporten cada año de aplicación de las bonificaciones, los documentos acreditativos de que concurren los requisitos exigidos. En el caso de que no se presenten ante esta Administración Tributaria los mencionados documentos antes del 30 de diciembre del año anterior al de la aplicación de la correspondiente bonificación, será revocada automáticamente la concesión de la misma, salvo en el caso de que un interesado justifique antes de la fecha indicada, que se encuentra en tramitación ante un Organismo Público la obtención de algún documento necesario para la acreditación del cumplimiento de los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal, debiendo presentar, en ese caso, toda la documentación requerida antes del 15 de enero del ejercicio

de aplicación de la bonificación. El incumplimiento de la presentación de documentos en los plazos indicados o de los requisitos establecidos para la aplicación del correspondiente beneficio fiscal, supondrá la revocación de la bonificación concedida o la no concesión de la solicitada.

3. A los efectos de esta Ordenanza se considerará unidad familiar con derecho a bonificación tanto los matrimonios, descendientes (sean o no comunes) y ascendientes, si los hubiera, como las uniones de hecho u otras relaciones con similares vínculos de afectividad y afinidad y, en su caso, sus respectivos descendientes (sean o no comunes) o ascendientes, que tengan, en todo caso, como vivienda habitual aquella por la que se ha solicitado la correspondiente bonificación.
4. A efectos de esta Ordenanza se considerará vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y de su familia. En este contexto, únicamente se considerará vivienda habitual aquella en la que figura empadronado el sujeto pasivo o persona a la que se aluda en la presente Ordenanza. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, en el caso de que la Administración Tributaria del Ayuntamiento de Pinto tenga constancia de que el sujeto pasivo solicitante de beneficio fiscal u otros miembros de su unidad familiar no resida en dicha vivienda de forma habitual (más de 183 días al año) a pesar de estar empadronado, no se concederá o, en su caso, se revocará automáticamente la concesión de la bonificación.
5. A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza se considerarán casos de fuerza mayor aquellos que se producen como consecuencia de fallecimiento, enfermedad, separación (de hecho o de derecho) o divorcio.
6. A los efectos de esta Ordenanza se considerarán situaciones de dificultad económica, aquellas en las que los ingresos brutos no superen en dos veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (14 pagas) correspondiente al ejercicio anterior al de aplicación de la correspondiente bonificación.
7. Los beneficios fiscales que se recogen en los apartados 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9 y 1.10 del presente artículo, podrán revocarse y no aplicarse en el caso de que los sujetos pasivos beneficiarios tengan deudas en la recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Pinto en la fecha de solicitud del correspondiente beneficio fiscal, salvo que dichas deudas se encuentren incursas en un procedimiento de compensación, suspendidas, fraccionadas o aplazadas. También podrían no aplicarse dichos beneficios fiscales en caso de que existan deudas pendientes de ingreso en la recaudación ejecutiva en cualquier momento posterior a la concesión.
8. A los efectos de las bonificaciones señaladas en los apartados 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 de este artículo, los contribuyentes cuya residencia pierda la calificación de vivienda de protección oficial, quedan obligados a comunicar dicha circunstancia a los Servicios Tributarios de este Ayuntamiento, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha en que se notifica al interesado el acuerdo de descalificación emitido por el organismo competente.
9. La bonificación que, en su caso, sea aplicable entre las señaladas en los artículos 32.Bis, 32.Ter y 32.Quáter de la Ordenanza Fiscal núm. 1, General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Pinto y la bonificación apartado 1.11 del presente artículo son acumulativas con otras a las que pudiera tener derecho el sujeto pasivo por concurrir los requisitos para ello. El resto de las bonificaciones establecidas en este artículo no serán acumulativas. Cuando para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurren los requisitos para el disfrute de dos o más de las bonificaciones diferentes a las señaladas en los artículos 32.Bis, 32.Ter y 32.Quáter de la Ordenanza Fiscal número 1 y la bonificación apartado 1.11 del presente artículo, se aplicará la bonificación más beneficiosa para el obligado tributario, siempre que, tratándose de una bonificación de carácter rogado, hubiera sido solicitada en plazo.
10. Salvo en los casos en que se establezca otra cosa en la normativa aplicable, las solicitudes de beneficios fiscales deberán presentarse en el Ayuntamiento de Pinto en el ejercicio anterior a aquel para el que se solicita su aplicación.
11. Los efectos de la concesión o prórroga de las bonificaciones que tienen carácter rogado, salvo en los casos en que se establezca otra cosa en la normativa aplicable, se inician a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener efectos retroactivos.

12. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan su solicitud.
13. El Ayuntamiento en cualquier momento podrá requerir al contribuyente afectado para que presente los documentos acreditativos de la concurrencia de requisitos para la concesión del correspondiente beneficio fiscal o, en su caso, los acreditativos del mantenimiento de las circunstancias que justificaron la concesión del correspondiente beneficio fiscal. El plazo máximo de contestación por parte del sujeto pasivo a dicho requerimiento será de diez días contados a partir de la recepción del mismo. La falta de respuesta por parte del contribuyente, al requerimiento indicado supondrá la pérdida del derecho a disfrutar de la bonificación.

Gestión del impuesto

Art. 5. 1. El Ayuntamiento emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

2. Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, se hará constar el que aparezca en primer lugar.

3. No obstante, cuando un bien inmueble, o derecho sobre este, pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como, los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

Una vez presentada en el Ayuntamiento de Pinto la solicitud de división, esta tendrá efectos en el impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos, mientras no se produzca una alteración del sujeto pasivo por cambio de titularidad o se solicite la agrupación en un solo recibo, la cual, deberá ser solicitada por todos los obligados tributarios.

4. Cuando la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto sobre el inmueble corresponda a una sociedad legal de gananciales, se practicará una sola liquidación salvo en los casos en los que los miembros de dicha sociedad se encuentren separados de hecho y en consecuencia uno de los cónyuges no figure empadronado en el correspondiente inmueble, en cuyo caso, se podrá solicitar la división del recibo de dos, un 50% a cada uno de los cónyuges separados. Para llevar a cabo esta división será indispensable que quien la solicite, aporte los datos personales y los domicilios del otro cónyuge. Esta norma no altera la responsabilidad o las obligaciones de los sujetos pasivos que, respecto al pago de la totalidad del correspondiente tributo, determina la normativa vigente.

Una vez admitida por la Administración la solicitud de división, esta tendrá efectos en el impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se produzca una alteración del sujeto pasivo por cambio de titularidad o se solicite la agrupación en un solo recibo, la cual, deberá ser solicitada por todos los obligados tributarios

DISPOSICIÓN FINAL

Las últimas modificaciones de esta Ordenanza, aprobadas por acuerdo de Pleno celebrado en fecha 22 de diciembre de 2016 entrarán en vigor el 1 de enero de 2017, una vez cumplidos los trámites legales y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa”.

Pinto, a 23 de diciembre de 2016.—El alcalde, Rafael Sánchez Romero.

(03/45.275/16)

